

NOTIFICACIÓN POR AVISO
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO, A LA
SEÑORA YOMEDIS BARRAZA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

Acto Administrativo Para Notificar	RESOLUCIÓN No 0010 DE 10 DE FEBRERO DE 2026
Sujeto a Notificar	YOMEDIS BARRAZA – C.C. 32.880.987
Expedida por	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Dirección de Notificación	CALLE 99B # 6C - 60
Funcionario Competente para la notificación	DIANA IVONNE ISAZA CASTILLO – C.C. 32.761.194
Cargo	TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 05
Recursos	Contra el presente acto no procede Recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y S.S., de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
Anexo	Copia de la Resolución No. 0010 DE 10 DE FEBRERO DE 2026 <i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0018 DE 2025”</i> .

Se hace constar, que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar. (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,



DIANA IVONNE ISAZA CASTILLO
C.C. 32.761.194

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

LA SUSCRITA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO ACORDAL 0801 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL DECRETO 0119 DE 2019, LEY 1437 DE 2011 Y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES.**

Que la Señora YOMEDIS BARRAZA, solicitó a esta Secretaria la devolución de dinero bajo el radicado EXT -QUILLA -2025-0211895, por concepto de acuerdo de pago correspondiente a la fotomulta No. 08001000000027080000.

Que la oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial expidió la Resolución OGEI No 0118 de 2025, por la cual se resuelve una solicitud de devolución de dinero interpuesta por la Sra. YOMEDIS BARRAZA.

Que mediante Resolución OGEI No 00118 por la cual se resuelve una solicitud de devolución de dinero interpuesta por el Señor YOMEDIS BARRAZA, se denegó la solicitud, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del citado acto.

Que el mencionado acto fue notificado electrónicamente el día 11 de diciembre de 2025 a la Sra. YOMEDIS BARRAZA, en virtud del principio de publicidad y con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Que mediante radicado EXT-QUILLA-2025-0275807, la Sra. YOMEDIS BARRAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.880.987, presentó dentro del término legal escrito de recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Resolución OGEI No 0118 de 2025, proferida por la oficina de Gestión Estratégica e Institucional de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

Que mediante Resolución No OGEI No 0002 de 2026 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución OGEI No 0118 de 2025, se confirman todas y cada una de las partes de la Resolución OGEI No 0118 de 2025 y se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria conforme lo dispuesto en los artículos 74 y S.S., de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente el día 13 de enero de 2026 a la Sra. YOSMEDIS BARRAZA, en virtud del principio de publicidad y con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

Que mediante AUTO No 0001 de traslado de expediente se remite al Despacho de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial el expediente que contiene la actuación administrativa con ocasión a la solicitud de devolución de dinero a nombre de la Sra. YOSMEDIS BARRAZA, con el fin de que se desate el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

COMPETENCIA.

Que el artículo 79 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece: *"Trámite de los recursos y pruebas. los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, el artículo 76 ibidem, dispone que: *"(...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. De acuerdo a lo anterior, el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque sin embargo este no es obligatorio. Por su parte, el recurso de apelación se presenta ante el inmediato superior de quien dictó la decisión inicial, siempre que así proceda, a fin de agotar la actuación administrativa y, según lo decidido, continuar con las acciones judiciales."*

Que este Despacho es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los recursos contra los actos administrativos proceden frente a los actos definitivos. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

modifique, adicione o revoque y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Por lo tanto y al ser la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, el superior jerárquico del jefe de la Oficina de Gestión Estratégica e Institucional, es este despacho el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Así las cosas, frente al recurso de apelación que se invoca, es importante precisar que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas se entienden jurídicamente realizadas por su titular, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante, en este caso el Secretario de Tránsito y Seguridad Vial al Alcalde Distrital.

Fundamentos del Apelante

Que el apelante sustenta su recurso bajo los argumentos que a manera de resumen se señalan a continuación:

"YOMEDIS BARRAZA MAYOR DE EDAD CON CC #32880987 ME DIRIJO ANTE ESTE DESPACHO CON EL PROPOSITO DE SOLICITAR OA REVISION DE LOS EXPEDIENTES Y SUS RESPECTIVAS GUIAS DE NOTIFICACIONES DE COMPARENDO No 080010000002708088 POR INDEBIDA NOTIFICACION E IDENTIFICACION PLENA DEL INFRACTOR (SIC)

Que el Despacho de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial una vez revisado el expediente de la actuación administrativa tiene como pruebas:

- COPIA DE CORREO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO
- RESOLUCION OGEI No 0118 de 2025
- ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No OGEI 0118 DE 2025.

Que el caso objeto de recurso de reposición, el fallador de primera instancia profirió decisión en atención entre otras, a las consideraciones que se relacionan a continuación:

"Que en el caso bajo análisis no se configura violación al debido proceso por las razones que se exponen a continuación:

1. *Se respetaron las etapas procesales previstas en la normatividad aplicable.*
2. *La persona interesada fue debidamente notificada y tuvo oportunidad real de*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".***intervenir*

3. *Se permitió la presentación y controversia de pruebas sin restricciones indebidas.*
4. *Las decisiones adoptadas fueron motivadas, claras y ajustadas a derecho .*
5. *No existieron ni existen irregularidades sustanciales que afecten la validez de la actuación.*

Véase:

- *Citación para notificación personal de fechas: 13/08/2020*
- *Acta de notificación de fecha 26/008/2020 de orden de comparendo No 08001000000027080888, en la que la Sra. YOSMEDIS BARRAZA comparece de forma virtual.*
- *Acta de solicitud de audiencia pública de fecha 26/08/2020, en la que programa audiencia pública para la fecha 07/09/2020*
- *Acta de reprogramación de audiencia pública en la que se reprograma la audiencia para la fecha 14/09/2020*
- *Auto No. 27080888, de fecha 14/09/2020 mediante el cual se declara responsable de la contravención de tránsito a la Sra. YOSMEDIS BARRAZA, identificada con cedula de 32880987 por infringir lo normado en el artículo 131 , literal C, numeral C29 de la Ley 769 de 2002.*

En consecuencia, el debido proceso se cumplido de manera íntegra, y. no existe fundamento para alegar vulneración alguna, en ese sentido, el trámite se adelantó respetando plenamente las garantías procesales, por lo cual no existe fundamento para afirmar que se ha desconocido dicho derecho.

Es importante señalar que la obligación fue aceptada de forma expresa por la hoy peticionaria mediante firma del acuerdo de pago, documentos en el cual manifestó su libertad libre e informada de asumir los valores adeudados y las condiciones pactadas. En consecuencia, dicho acuerdo de pago constituye reconocimiento directo y vinculante de la obligación"

Que del escrito contentivo de la solicitud del recurso de apelación impetrado por la peticionaria se infiere que no se encuentra de acuerdo con la Resolución No OGEI 0002 de 2026 argumentando principalmente y de forma sintetizada:

1. *Desconozco esa firma.*
2. *Desde la validación al envió de la notificación personal del comparendo duro (6) meses. según resolución 718 del 2018 art 12 se violó el debido proceso.*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

3. *En la audiencia virtual del 2020/9/14 solicite al despacho declare la exoneración, toda vez que la secretaria distrital de tránsito de barranquilla no cuente con elementos que logren desvirtuar la presunción de inocencia, solicite la aplicación del parágrafo 1 art 129, cnt en concordancia con sentencia c- 038/2020. que dentro de esta diligencia no aporte pruebas documentales que le permita inferir la plena identificación.*
4. *La carga de la prueba la tiene el organismo del tránsito y seguridad vial barranquilla.*
5. *No pueden violar el principio de la no auto criminación según art 33.*
6. *La citación para cobro coactivo de guía no 10575684273403521 del 25/10/2022, está firmada por claudia cc 32491510 el cual desconozco.*
7. *La notificación por correo guía no 10575746072403715 del 2022/12/12 aparece firmado por eduardo cc 8.899.421 el cual desconozco. (Sic).*

De lo establecido por la peticionaria este Despecho con base en lo que reposa en el expediente contravencional se permite mencionar:

- a. Dentro de la diligencia de audiencia pública la peticionaria no se pronunció respecto de las notificaciones, sus recibos y los términos que considerara incumplidos.
- b. La Resolución 718 de 2018 establece en su artículo 12: "Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción". Una vez validada la información contenida en el archivo de la actuación administrativa se tiene que el comparendo No. 08001000000027080888 de fecha 24/04/2020 cuenta con fecha de validación 04/03/2020, esto es 9 días calendario entre la fecha de la infracción y la fecha de la validación. Por tanto, no es cierto que se haya violado el debido proceso.
- c. En las audiencias públicas de tránsito, la carga de la prueba recae inicialmente sobre la autoridad, ya que el agente debe demostrar la ocurrencia de la infracción con pruebas objetivas o mediante su testimonio, respetando la presunción de inocencia. El ciudadano, -en este caso la peticionaria- tiene derecho a defenderse, contrainterrogar al agente, y presentar pruebas en contrario para desvirtuar el comparendo.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

Al respecto los artículos 164, 165 y 167 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* señalan respecto de las pruebas lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

En efecto la Inspección Dieciséis (16) de Tránsito y Transporte al momento de la audiencia tenía -como se menciona en acta- como prueba las *imágenes HD captada por el equipo de fiscalización electrónica, en el lugar de los hechos identificado de números 08001000000027080888*, aplicado al vehículo motocicleta de placas CUK66F de propiedad de la peticionaria de acuerdo con el RUNT.

En este punto es pertinente traer a colación apartes de las Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 y T-051 del 10 de febrero de 2016, que señalan sobre la notificación al último propietario registrado:

*"Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin **asegurar su derecho a la defensa en el proceso**, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".

vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29)".

De otro lado, la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala frente a la notificación al último propietario registrado:

"(...)

*Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que **su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.***

(...)"

Se tiene además de lo anterior, de acuerdo al acta de audiencia fijada para fecha 14/09/2020 que: "(...) La titular del Despacho se conectó a la hora programada

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

esperando la solicitud de entrada de entrada a la sala de reunión estipulada en zoom (la cual detalló en la citación enviada) esperando por media hora sin que se hiciera presente la presunta infractora, no presentando excusa alguna".

Que de acuerdo con lo expuesto por la recurrente, se advierte que de conformidad con lo manifestado en las Resoluciones OGEI 0118 de 2025 y OGEI 0002 de 2026 y a partir del caso concreto objeto de la solicitud y como se expresó de manera diáfana en el acto administrativo recurrido, el debido proceso se cumplió de manera íntegra, y no existe fundamento para alegar vulneración alguna, en ese sentido, el trámite se adelantó respetando plenamente las garantías procesales, por lo cual no existe fundamento para afirmar que se haya desconocido dicho derecho.

Que este Despacho advierte que la ley (769 de 2000 y sus modificaciones) le otorga al presunto infractor ante un proceso contravencional de tránsito, diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, y solicitar audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación si el comparendo fue impuesto por un agente (en vía) o dentro de los 11 días hábiles si fue por medios electrónicos (fotodetección), para aceptar/negar cargos y presentar descargo, así lo establece el artículo 136 de la citada norma.

artículo 136 de la Ley 769 de 2002¹, el presunto infractor puede rechazar la comisión de la infracción, compareciendo ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando la infracción es detectada de manera directa por la autoridad de tránsito y once (11) días cuando es a través de sistemas automáticos semiautomáticos y otros medios tecnológicos a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Como complemento a lo anterior, vale señalar que en virtud de los artículos 136 y 142 de la Ley 769 de 2002, en el evento de rechazarse la comisión de la infracción, el presunto contraventor deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública, con el fin de que se haga parte dentro del proceso contravencional, en la misma audiencia si fuere posible se realizaran las siguientes actuaciones:

¹ artículo 136 de la Ley 769 de 2002

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

Que dentro del acápite de fundamentos que sustentan el Recurso se indica:

*"Solicito Copia Del Pantallazo Del Runt
Anexo Copia De Las Guías, Actas Del Expediente"*

Este Despacho advierte que los documentos que aporta como prueba en esta actuación administrativa de solicitud de devolución de dinero, que dio lugar a la interposición del presente recurso de Reposición, estos son, copia de las guías, actas del expediente, debieron ser aportados en el proceso contravencional surtido con ocasión a la sanción por la imposición del comparendo y no en esta instancia de inicio de actuación administrativa de solicitud de devolución de dinero.

Que, con fundamento al principio de congruencia, debió la ciudadana, en su momento procesal, aceptar/negar cargos y presentar descargos y solicitar y aporta las pruebas que estimara convenientes a su defensa y era en esa instancia donde se debía analizar la procedencia y viabilidad, por lo cual, haría mal el debatirse en esta instancia del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho no encuentra actuación o hecho que menoscabara los derechos de la accionante, ya que se preservó el debido proceso y las garantías constitucionales.

Que dentro del acápite de fundamentos que sustentan el Recurso se indica:

QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL CONVENIO, NO SABIA QUE YA TENIA UNA RESOLUCION DE EMBARGO ENCONTRA, QUE POR DILIGENCIA PERSONAL ME OBLIGARON A REALIZAR EL CONVENIO DEL COMPARENDO, YA QUE PARA ESA FECHA LA MULTA ESTABA PRESCRITA POR AUSENCIA DE NOTIFICACION AL MANDAMIENTO DE PAGO, ART 159, DE NOTIFICACION PERSONAL DEL COMPARENDO, RESOLUCION COACTIVO, DE EMBARGO, LA EVIDENCIA DE LA PLENA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR, Y POR MUCHOS VICIOS MAS, SOLICITO LA DESVINCULACION DEL PROSESO SANCIONATORIO TANTO EN EL SIMIT Y TRANSITO, A SU VEZ LA DEVOLUCION DEL DINERO DEL CONVENIO DEL 2024/9/4 SOLICITO COPIA DEL PANTALLAZO DEL RUNT".

Este despacho señala que, al momento de realizar el acuerdo de pago de la mencionada sanción, se da la aceptación tácita de la ocurrencia de la infracción. En

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

este sentido, resulta admisible informar a la peticionaria que, como consecuencia del comparendo es posible que el propio administrado decide voluntariamente cancelar la sanción que corresponda a la infracción.

Que tal y como se expresó en el acto administrativo recurrido, la obligación fue aceptada de forma expresa por la hoy peticionaria mediante firma del acuerdo de pago, documento en el cual manifestó su voluntad libre e informada de asumir los valores adeudados y las condiciones pactadas, conforme se establece legalmente. Mas aun expresa la peticionaria que lo hizo teniendo en cuenta que estaba en trámite de traspaso del vehículo. En consecuencia, dicho acuerdo de pago constituye reconocimiento directo y vinculante de la obligación.

Dicho lo anterior, y analizados los argumentos expuestos, es claro que, la petición inicial interpuesta, fue resuelta por parte de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de manera oportuna, clara y precisa a lo solicitado por la recurrente, a pesar de no cobijar una resolución favorable de lo pedido.

Que, por los hechos y las consideraciones expuestas, resulta improcedente para la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial efectuar la respectiva devolución de dinero por concepto del acuerdo de pago realizado sobre el comparendo 08001000000027080888 de fecha 24/04/2020, objeto de la presente actuación administrativa, solicitada por la señora **YOMEDIS BARRAZA OROZCO**.

*En consideración a lo expuesto, este despacho, confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No OGEI 0118 de 2025 de 2025," Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución de dinero a la señora **YOMEDIS BARRAZA OROZCO**", tal como se dirá en la parte resolutive del presente acto.*

Que en mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho reitera frente a los fundamentos del apelante que lo plasmado por este despacho en el acto administrativo apelado, tiene su sustento legal en las precitadas normas y así las cosas considera que la decisión contenida en la Resolución OGEI 0118 de 2025 se encuentra ajustada tanto a la realidad como a normatividad aplicable.

Que por los hechos y consideraciones expuestas resulta improcedente para la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, efectuar la devolución de dinero por concepto de pago de cuota inicial de acuerdo de pago del comparendo 08001000000027080888 de fecha 24/04/2020, objeto de la presente actuación administrativa.

En consideración con lo expuesto, este despacho confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución OGEI 0118 de 2025 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución de dinero a la señora **YOMEDIS BARRAZA OROZCO**".

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.

Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO

RESOLUCION No. 0010 DE 2026
(10 de febrero de 2026)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN OGEI 0118 DE 2025".**

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No OGEI 0118 de 2025 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución de dinero a la señora YOMEDIS BARRAZA OROZCO"*.

ARTICULO 2º . Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO 3º. Notifíquese la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, y s.s de la Ley 1437.

Dado en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YACIRIS LEANA CANTILLO ROMERO
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDA VIAL

Proyectó: Elba Bolívar Redondo-Asesor Externo-SDTS 
Revisó: Susana Cadavid-Asesor Externo-SDT 

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

WWW.BARRANQUILLA.GOV.CO